

ENSENYAMENT DE LA RELIGIÓ I SITUACIÓ DE L'ALUMNAT LES MARES, ELS PARES O ELS TUTORS DEL QUAL NO HAGEN SOL·LICITAT QUE ELS SIGUEN IMPARTIDES ENSENYANCES DE RELIGIÓ

1.- LES FAMÍLIES QUE NO VOLEN CLASSES DE RELIGIÓ PER ALS SEUS FILLS NO HAN DE PRESENTAR CAP ESCRIT AL CENTRE (ALL-I-OLI 212)

En els períodes de matriculació, solen presentar-se queixes i recursos referits a l'obligació a què alguns centres sotmeten les famílies perquè declaren per escrit que no volen que els seus fills o filles reben ensenyaments de Religió. Per la seua claredat reproduïm alguns fragments d'un expedient incoat per la defensora del poble i el Departament d'Educació de Castella-la Manxa en un cas d'aquests.

L'expedient esmentat va partir d'una queixa individual, "sobre la vulneración del derecho fundamental a no ser obligado a declarar sobre mi ideología, religión o creencia" (Constitución Española, artículo 16.2) dado que en el modelo de matrícula se me obligaba a declarar sobre mis creencias religiosas, al tener que consignar obligatoriamente si deseaba que mi hija recibiera clases de religión católica". La defensora del poble, después de considerar que "la libertad religiosa y de culto se manifiesta tanto en el ejercicio positivo de sus facultades, sin impedimentos de ningún tipo, como en el derecho a no ser obligado a participar o intervenir en ritos o cultos religiosos contrarios a las propias creencias", conclou que l'imprés de sol·licitud de matrícula "atenta contra el derecho a la libertad religiosa en su vertiente negativa. Y, en modo alguno, la gestión y organización docente puede prevalecer sobre la libertad fundamental expresada y protegida en nuestra Constitución".

D'acord amb aquesta orientació, a l'inici de cada curs escolar, i de manera independent a l'acte de la matriculació, el centre ha de comunicar als pares i tutors que només aquells que desitgen que els seus fills cursen els ensenyaments de Religió han de comunicar-ho al centre educatiu, formalitzant la corresponent sol·licitud.

Al País Valencià les conclusions jurídiques són idèntiques a les de Castella-la Manxa. Els centres educatius només poden demanar la declaració a aquelles famílies que voluntàriament opten per demanar la impartició de l'assignatura de Religió (la catòlica o una altra) per als seus fills. La resta de famílies s'entén, per tant, que no volen aquests ensenyaments.

El Sindicat considera que cal denunciar els centres que, obligant les famílies a optar per una opció o una altra, vulneren el pret constitucional de tots els ciutadans i ciutadanes a no declarar sobre la seua ideologia, religió o creença.

2.- LEGISLACIÓ PRIMARIA

REAL DECRETO 1513/2006, de 7 de diciembre, por el que se establecen las enseñanzas mínimas de la Educación primaria. (BOE n. 293 de 8/12/2006)

Disposición adicional primera. Enseñanzas de religión.

1. Las enseñanzas de religión se incluirán en la Educación primaria de acuerdo con lo establecido en la disposición adicional segunda de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación.
2. Las administraciones educativas garantizarán que, al inicio del curso, los padres o tutores de los alumnos y las alumnas puedan manifestar su voluntad de que éstos reciban o no reciban enseñanzas de religión.
3. **Los centros docentes dispondrán las medidas organizativas para que los alumnos y las alumnas cuyos padres o tutores no hayan optado por que cursen enseñanzas de religión reciban la debida**

atención educativa, a fin de que la elección de una u otra opción no suponga discriminación alguna. **Dicha atención, en ningún caso, comportará el aprendizaje de contenidos curriculares asociados al conocimiento del hecho religioso ni a cualquier área de la etapa.** Las medidas organizativas que dispongan los centros deberán ser incluidas en su proyecto educativo para que padres y tutores las conozcan con anterioridad.

4. La determinación del currículo de la enseñanza de religión católica y de las diferentes confesiones religiosas con las que el Estado español ha suscrito Acuerdos de Cooperación en materia educativa será competencia, respectivamente, de la jerarquía eclesiástica y de las correspondientes autoridades religiosas.

5. La evaluación de la enseñanza de la religión católica se realizará en los mismos términos y con los mismos efectos que la de las otras áreas de la Educación primaria. La evaluación de la enseñanza de las diferentes confesiones religiosas se ajustará a lo establecido en los Acuerdos de Cooperación suscritos por el Estado español.

6. Con el fin de garantizar el principio de igualdad y la libre concurrencia entre todo el alumnado, las calificaciones que se hubieran obtenido en la evaluación de las enseñanzas de religión no se computarán en las convocatorias en que deban entrar en concurrencia los expedientes académicos.

ORDRE de 28 d'agost de 2007, de la Conselleria d'Educació, per la qual es regula l'horari de l'Educació Primària. (dogv 07/09/2007)

DISPOSICIÓ ADDICIONAL

Única. Ensenyances de religió

1. Tal com estableix la Disposició Addicional segona del Decret 111/2007, de 20 de juliol, del Consell, pel qual s'estableix el currículum de l'Educació Primària en la Comunitat Valenciana, **les mares, els pares o els tutors a l'inici d'esta etapa manifestaran la voluntat que les seues filles o els se us fills reben o no ensenyances de religió.** Esta decisió, que podrà ser modificada al principi de cada curs acadèmic,

es realitzarà per mitjà d'un escrit dirigit a la direcció del centre docent i quedarà arxivada en el corresponent expedient acadèmic.

2. **L'alumnat les mares, els pares o els tutors del qual no hagen sollicitat que els siguen impartides ensenyances de religió, seran atesos per una professora o professor del centre, que dirigirà i orientarà activitats educatives adequades a l'edat de l'alumnat. La dita atenció, en cap cas, comportarà l'aprenentatge de continguts curriculars associats al coneixement del fet religiós ni a qualsevol àrea de l'etapa.**

3. La direcció del centre adoptarà les mesures organitzatives necessàries perquè este alumnat siga atès durant les mateixes sessions setmanals destinades a impartir les ensenyances de religió, de manera que l'elecció d'una o d'altra opció no supose cap discriminació. Estes mesures s'inclouran en el projecte educatiu del centre perquè mares, pares o tutors les coneguen amb anterioritat.

3.- LEGISLACIÓ SECUNDÀRIA

3.1 Referencia legislativa de la LOE: Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo (BOE, 4-V-2006)

Disposición adicional segunda. *Enseñanza de la religión.*

1. La enseñanza de la religión católica se ajustará a lo establecido en el Acuerdo sobre Enseñanza y Asuntos Culturales suscrito entre la Santa Sede y el Estado español. A tal fin, y de conformidad con lo que disponga dicho acuerdo, se incluirá la religión católica como área o materia en los niveles educativos que corresponda, que será de oferta obligatoria para los centros y de carácter voluntario para los alumnos.

2. La enseñanza de otras religiones se ajustará a lo dispuesto en los Acuerdos de Cooperación celebrados por el Estado español con la Federación de Entidades Religiosas Evangélicas de España, la Federación de Comunidades Israelitas de España, la Comisión Islámica de España y, en su caso, a los que en el futuro puedan suscribirse con otras confesiones religiosas.

3.2- Referencia legislativa del Real Decreto 1631/2006, de 29 de diciembre, por el que se establecen las enseñanzas mínimas correspondientes a la Educación Secundaria Obligatoria (BOE, 5-I-2007)

Disposición adicional segunda. *Enseñanzas de religión.*

1. Las enseñanzas de religión se incluirán en la Educación secundaria obligatoria, de acuerdo con lo establecido en la disposición adicional segunda de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación.

2. Las administraciones educativas garantizarán que, al inicio del curso, los alumnos mayores de edad y los padres o tutores de los alumnos menores de edad puedan manifestar su voluntad de recibir o no recibir enseñanzas de religión.

3. Los centros docentes dispondrán las medidas organizativas necesarias para proporcionar la debida atención educativa en el caso de que no se haya optado por cursar enseñanzas de religión, garantizando, en todo caso, que la elección de una u otra opción no suponga discriminación alguna. Dicha atención, en ningún caso comportará el aprendizaje de contenidos curriculares asociados al conocimiento del hecho religioso ni a cualquier materia de la etapa. Las medidas organizativas que dispongan los centros deberán ser incluidas en su proyecto educativo para que padres, tutores y alumnos las conozcan con anterioridad.

4. **Quienes opten por las enseñanzas de religión** podrán elegir entre las enseñanzas de religión católica, las de aquellas otras confesiones religiosas con las que el Estado tenga suscritos Acuerdos Internacionales o de Cooperación en materia educativa, en los términos recogidos en los mismos, o la enseñanza de historia y cultura de las religiones.

5. La evaluación de las enseñanzas de la religión católica y de historia y cultura de las religiones se realizará en los mismos términos y con los mismos efectos que las otras materias de la etapa. La evaluación de la enseñanza de las diferentes confesiones religiosas con las que el Estado haya suscrito Acuerdos de Cooperación se ajustará a lo establecido en los mismos.

6. La determinación del currículo de la enseñanza de religión católica y de las diferentes confesiones religiosas con las que el Estado ha suscrito Acuerdos de Cooperación en materia educativa será competencia, respectivamente, de la jerarquía eclesiástica y de las correspondientes autoridades religiosas. La determinación del currículo de historia y cultura de las religiones se regirá por lo dispuesto para el resto de las materias de la etapa en este real decreto.

7. Con el fin de garantizar el principio de igualdad y la libre concurrencia entre todos los alumnos, las calificaciones que se hubieran obtenido en la evaluación de las enseñanzas de religión no se computarán en las convocatorias en las que deban entrar en concurrencia los expedientes académicos, ni en la obtención de la nota media a efectos de admisión de alumnos, cuando hubiera que acudir a ella para realizar una selección entre los solicitantes.

Nota- En este mismo Real Decreto (pp. 771-773) se recoge el currículo de la asignatura **Historia y cultura de las religiones** a la que se hace referencia en el punto 4, que incluye los *objetivos* de la misma en los cuatro cursos, así como sus *contenidos* y *criterios de evaluación*, diferenciando en estos dos últimos apartados los referentes a los cursos 1º, 2º y 3º de los de 4º curso.

3.3- Referencia legislativa del Decreto 112/2007, de 20 de julio, del Consell, por el que se establece el currículo de la Educación Secundaria Obligatoria en la Comunitat Valenciana (DOGV, 24-VII-2007)

Disposición adicional segunda. *Enseñanzas de religión*.

1. La enseñanza de la religión se ajustará a lo establecido en la disposición adicional segunda de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación.

2. La consellería competente en materia de educación garantizará que, al inicio de la etapa, las madres y los padres o tutores puedan manifestar la voluntad de que sus hijos reciban o no enseñanzas de religión. Dicha decisión podrá ser modificada al principio de cada curso académico. Asimismo, se garantizará que dichas enseñanzas se impartan en horario lectivo y en condiciones de no discriminación horaria.

3. Los centros docentes, de conformidad con los criterios que determine la consellería competente en materia de educación, desarrollarán medidas organizativas para que el alumnado, cuyas madres, padres o tutores no hayan optado por las enseñanzas de religión, reciba la debida atención educativa, de modo que la elección de una u otra opción no suponga discriminación alguna. Estas medidas se incluirán en el proyecto educativo del centro para que sean conocidas por la comunidad educativa.

Nota- En este mismo Decreto (pp. 30.514-30.518) se recoge el currículo de una asignatura, **Historia y cultura de las religiones**, que incluye los *objetivos* de la misma en los cuatro cursos, así como sus *contenidos* y los *criterios de evaluación*, diferenciando en estos dos últimos apartados los referentes a cada uno de los cuatro cursos en los que se impartiría.

4- INTERPRETACIONES SOBRE OPCIONALIDAD Y RELACIÓN CON LA ENSEÑANZA DE LA RELIGIÓN

Esta opcionalidad, que el marco legal estatal (3.2) determina con precisión, no queda igualmente clara en su concreción legal por parte de Consellería, cuya referencia legislativa (3.2) omite datos relevantes al respecto, sustituyéndolos –en su punto 3– por una imprecisa referencia a ciertos «*criterios que determine la consellería competente en materia de educación*».

4.1.- Opcionalidad que se desprende del marco legislativo fijado en el BOE

El alumno o sus padres podrán elegir entre estas opciones:

- ? **No cursar ningún tipo de enseñanza religiosa**, recibiendo la debida atención educativa.
- ? **Sí cursar enseñanzas religiosas** en los mismos términos que las otras materias de la etapa, si bien sus calificaciones no se considerarán en los aspectos que determina el punto 7. Esta decisión permite, a su vez, optar entre dos alternativas académicamente equiparables:
 - Cursar la asignatura de **Religión Católica** (o de otras confesiones religiosas).
 - Cursar la asignatura de **Historia y cultura de las religiones**

4.2. Opcionalidad que se desprende del marco legislativo fijado en el DOGV

Al no aparecer un redactado que desarrolle el punto 4 de la dice la disposición adicional segunda. *Enseñanzas de religión del MEC... parece que sólo existe estas vías:*

El alumno o sus padres podrán elegir entre estas opciones:

- ? **Sí cursar enseñanzas religiosas**, que se supone –pues no se especifica– serán de *Religión Católica*.
- ? **No cursar enseñanzas religiosas**, recibiendo la debida atención educativa.
 -
 - ¿Quiénes cursaran “*Historia y cultura de las religiones*”? Aunque no se nombra, sí aparece su currículo –incluyendo los correspondientes *criterios de evaluación* en sus cuatro cursos–?
 - Hay quien piensa que lo cursaran quienes no escojan religión, pero ello aparte de no cumplir lo indicado en el punto 4 del MEC, también incumple el 3 cuando dice que Dicha atención, en ningún caso comportará el aprendizaje de contenidos curriculares asociados al conocimiento del hecho religioso ni a cualquier materia de la etapa.